



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1076/2023

Asunto: Información facilitada a padres con custodia compartida sobre dictamen de escolarización / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 28 de agosto de 2023, hemos registrado el oficio de la misma fecha al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se exponía que los padres del menor XXX mantienen sobre el mismo el régimen de custodia compartida en virtud de Sentencia judicial de fecha 20 de enero de 2021; si bien, en virtud de Auto de 11 de mayo de 2023 del mismo Juzgado, dictado tras la solicitud del padre del menor, de intervención judicial por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, se acordó atribuir al solicitante *“la facultad de decidir en relación a la única controversia suscitada relativa a: El cambio de centro escolar al que acude el menor (...)”*.

A partir de lo expuesto, el objeto de la queja se refería al Dictamen de escolarización fechado el 13 de junio de 2023 que fue realizado al menor en el CEIP en el que estaba escolarizado, indicándose que la madre desconocía que se estaba realizando una nueva valoración psicopedagógica a su hijo hasta que el padre de este se lo comunicó el 25 de junio de 2023.

Por otro lado, según los términos de la queja, en el nuevo Dictamen de escolarización se expresa la conformidad del padre con el mismo a través de su firma, señalándose que *“El informe va firmado por un solo progenitor justificándose en la sentencia judicial que se acompaña a dicho informe psicopedagógico”*. Además, en el Dictamen se indica un domicilio del menor que no se corresponde con el real, que es el fijado en la Estipulación Cuarta de la propuesta de Convenio regulador aprobado por la Sentencia de 20 de enero de 2021, siendo este el que, además, coincide con el del lugar en el que está empadronado.



Con todo, en el escrito de queja se hace hincapié en que, conforme a las Resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia, ambos padres mantienen la patria potestad y custodia compartida de su hijo, y la única facultad que se ha dado al padre del menor es la relativa al posible cambio de centro educativo. De este modo, la madre del menor debería haber sido informada sobre la evaluación que se hizo a su hijo, y debió conocer el Dictamen de escolarización emitido para manifestar su conformidad o disconformidad con el mismo, teniendo derecho a conocer cualquier información sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo.

Con relación a ello, en informe remitido por la Consejería de Educación se indica:

“El Auto del Juzgado de 1ª Instancia de León de 11 de mayo de 2023, atribuye al padre del menor la facultad de decidir en relación con el cambio de centro escolar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el padre solicitó el cambio de centro para su hijo, que estaba escolarizado en el CEIP (...), en la localidad de (...), al Centro de Educación Especial (...), de (...).

En el marco de la normativa que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, cuando se escolariza a un alumno que presenta necesidades educativas especiales, como es el caso de (...), el procedimiento incluirá, entre otros, el dictamen de escolarización.

Por ese motivo el Equipo de Orientación del Centro, y ante la solicitud de cambio de centro del menor, actualizó su dictamen de escolarización, ya que en el mismo se concreta la modalidad de escolarización del alumno, que en su caso cambiaba de ordinaria a un centro de educación especial y también se indica el centro en el que va a ser escolarizado, que en este caso también cambiaba del CEIP XXX al Centro de Educación Especial XXX, de XXX.

Al alumno no se le realizó una nueva evaluación psicopedagógica. La orientadora del centro lo que hizo fue actualizar tanto en el informe psicopedagógico como en el dictamen de escolarización, la modalidad de escolarización y el cambio del centro, para poder dar trámite al cambio de centro que solicitó el padre y así consta en ambos documentos, en los que se hace referencia a la resolución judicial que faculta al padre para tomar esa decisión”.

A partir de lo anteriormente expuesto, aunque no se haya realizado una nueva evaluación psicopedagógica al alumno, sino una actualización tanto en el Informe psicopedagógico como en el Dictamen de escolarización, a los efectos de proceder al cambio de centro solicitado por el padre, ello no excluye en ningún caso que la madre del alumno debiera ser informada sobre dicha actualización.



Hay que tener en cuenta que se produce un cambio en la modalidad de escolarización, que pasa de la de un centro ordinario a la de otro de educación especial, lo que no deja de ser un cambio trascendente, y que hay que poner en relación con lo previsto en los artículos 12.4 y 13.2 de la Orden EDU/1152/2021, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en los que se garantiza a las familias la debida información, tanto sobre el resultado de la valoración y de la propuesta educativa derivada de la misma (sobre la que los padres o representantes legales del alumno deben manifestar su conformidad o disconformidad con la misma), como sobre la modalidad de escolarización propuesta.

Con un carácter más general, el artículo 3 de la Orden EDU/1152/2021, de 3 de agosto, relativo a los principios generales de actuación, recoge en el apartado i) que *“Los equipos directivos de los centros docentes garantizarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado, y en especial del que presente necesidad específica de apoyo educativo, o a los propios alumnos, en la medida que su edad y capacidad lo permita, una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recurso que se vayan a adoptar para su atención educativa”*.

Conforme a lo expuesto, aunque en el caso considerado se ha otorgado a uno de los progenitores, por vía judicial, la facultad de decidir sobre el cambio de centro escolar del alumno, implicando la elección hecha por dicho progenitor la necesidad de actualizar el Informe psicopedagógico y el Dictamen de escolarización del alumno, ello no debía ni deberá implicar para el otro progenitor una restricción en lo que respecta al acceso a la información sobre todo lo relativo a la escolarización de su hijo; ni para poder dejar constancia ante la Administración educativa de su conformidad o no con la propuesta educativa derivada del resultado de la valoración, con independencia de los efectos que esa conformidad o disconformidad pudiera tener en este caso particular, dado el contenido de la resolución judicial adoptada sobre la facultad de decidir sobre el cambio de centro educativo.

Al margen de ello, habrán de seguirse la pautas de actuación de los centros educativos en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos y a la toma de decisiones relativas a sus actividades académicas, en caso de separación o divorcio de los progenitores, en los términos reglamentados en la Resolución de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, así como en la Guía de Actuaciones en los centros docentes en los supuestos en los que los progenitores del alumnado menor no convivan.



En cuanto a que en el Informe psicopedagógico del alumno se indique el domicilio del padre del menor, que no se corresponde con el fijado en la estipulación cuarta de la propuesta de Convenio regulador aprobado por la Sentencia de 20 de enero de 2021, siendo este el que además coincide con el de su lugar de empadronamiento, cabe señalar que dicho dato en el Informe psicopedagógico no puede tener ningún efecto en lo que respecta al ejercicio de los derechos de ambos progenitores a solicitar la información que precisen sobre su hijo y a tomar las decisiones que les corresponda.

Con todo, dado que el Convenio regulador al que se ha hecho referencia tiene una Cláusula Cuarta, que expresamente contempla el domicilio familiar en el que el menor ha de residir de manera continuada, alternando ambos progenitores su uso en función y con la periodicidad fijada para la guardia y custodia en el mismo Convenio, la Administración educativa debe tener en cuenta dicho domicilio y, si así ha sido solicitado o se solicita por la madre del menor, habría de hacerse la oportuna corrección en el Informe psicopedagógico, para que sus datos se ajusten a la realidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

En los supuestos de los progenitores de alumnos menores que no convivan, cualquiera de ellos que mantenga la patria potestad, salvo que lo impidan decisiones adoptadas en el ámbito judicial, tiene derecho a que se le facilite información sobre el proceso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos y a tomar decisiones relativas a sus actividades académicas.

En consideración a lo anterior, se debe proporcionar a la madre del alumno al que se refiere este expediente toda la información que solicite sobre la escolarización de su hijo, y en particular, sobre el Informe de evaluación psicopedagógica y el Dictamen de escolarización vigente, y de todas las revisiones que se hagan sobre la propuesta de escolarización; e, igualmente, a excepción de las restricciones que puedan establecerse por decisión judicial, se le debe reconocer el derecho a participar en la toma de cualquier decisión que afecte a la educación de su hijo.

Puesto que el dato del domicilio del menor ha sido fijado en Convenio aprobado por resolución judicial, dicho domicilio es el que ha de ser considerado por la Administración educativa a todos los efectos, por lo que, en su caso, habrían de llevarse a cabo las oportunas correcciones en los documentos en los que conste como domicilio actual otro distinto al señalado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López